Puerto Madryn, de septiembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., D. M. c/ N.S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 107 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.234/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 16/07/20, obrante a fs. 115.

I. Mediante la referida resolución, el Sr. Juez de la otra instancia tuvo por presentado en forma extemporánea el escrito adunado a fs. 110/111, ordenando el desglose del mismo.

El recurrente indica que la presentación, cuyo desglose se ordena, es la integración de la documental y ofrecimiento de testigos que hacen al derecho de su parte.

Afirma que atento lo prescripto por el art. 36 inc. 2) CPCC, corresponde se reciba la documental acompañada para integrarla como prueba en el pleito de autos.

Aduce que la misma tiene como fin llegar a la verdad material de los hechos que se debaten, siendo de vital importancia para asegurar el resultado objetivo del proceso.

Concluye solicitando la admisión de dicho material probatorio.

II. Resulta menester referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10/12/96 Fallos 319. 3015).

Doctrinariamente se ha expuesto que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (A., "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I Pág. 454, Ed. Ediar, 1956,). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° I, Pág. 278).

De las constancias de autos surge que ante la incontestación de la demanda por parte de la recurrente a fs. 108 se decretó su rebeldía, en los términos del art. 49 Ley XIV N° 1. Posteriormente, a fs. 110/111, luce la presentación de la demandada mediante la que toma intervención en autos y ofrece prueba, a consecuencia de la misma el *a quo* dispone, a fs. 115, la providencia objeto del recurso de trato.

Así las cosas, corresponde referirse a dos claros preceptos de la normativa procedimental, aplicable a mérito del art. 48 Ley XIV N° 1, en primer lugar el art. 336 CPCC establece que *Con la demanda reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes*. En el mismo sentido el art 490 CPCC prescribe que *Con la demanda reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental, en los términos del artículo 336, y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.*

En tal orden de ideas se desprende en forma clara a indubitada que la accionada, al no contestar la demanda, perdió todo derecho a ofrecer la prueba de la que pretende valerse. Esto es así dado que no manifestó su disconformidad sobre los hechos de la demanda y solo se produce prueba sobre los hechos controvertidos nunca sobre los admitidos, tal como sucede en autos.

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente. Consecuentemente, corresponde confirmar la providencia de fecha 16 julio de 2020, obrante a fs. 115, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. M. O. A., en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los de la Dra. C. D. D., en el 15% de lo que le correspondiere en Primera Instancia. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 16 de julio de 2020, obrante a fs. 115, en todo cuanto ha sido materia de agravios

2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. M. O. A., en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los de la Dra. C. D. D., en el 15% de lo

que le correspondiere en Primera Instancia. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL